

INDICE

TITULO I:	DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II:	COMPOSICIÓN Y REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DEL DOPAJE
TITULO III:	PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE DOPAJE.
TITULO IV:	REGIMEN DISCIPLINARIO
TITULO V:	DE LAS SUSTANCIAS Y GRUPOS FARMACOLOGICOS Y METODOS PROHIBIDOS.
	ANEXOS

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.-

El control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte dispuesto por la Ley Orgánica 7/2006 de 21 de Noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, en la modalidad deportiva de Baloncesto, se registrá por la meritada Ley y por la normativa vigente. En lo que no esté regulado en ellas se aplicarán subsidiariamente los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto (en adelante FEB), la regulación F.I.B.A y el presente Reglamento que se limita a determinar las peculiaridades específicas del Baloncesto.

ARTÍCULO 2.-

Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someterse a los controles de dopaje, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del C.S.D., la Comisión de control y seguimiento de la salud y el

dopaje, la Agencia Estatal Antidopaje, la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB y de la FIBA

ARTÍCULO 3.-

La realización de los controles de dopaje planificados por la Comisión de la Salud y Prevención de Dopaje de la FEB, tanto en competiciones como fuera de ella se llevará a cabo en colaboración entre el C.S.D., la Comisión de control y seguimiento de la salud y el dopaje, la Agencia Estatal Antidopaje y la FEB.

ARTÍCULO 4.-

El Comité Nacional de Competición al tener conocimiento de unos hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia de dopaje procederá a la incoación del correspondiente procedimiento extraordinario.

TITULO SEGUNDO

Composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB.

ARTÍCULO 5.-

De acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto, La Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB. es el órgano competente en materia de protección de la salud y prevención del dopaje.

ARTÍCULO 6.-

1.- Se constituye la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB como órgano encargado de velar por la prevención y seguimiento de la salud y el dopaje en baloncesto.

2.- Son funciones de la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje las siguientes:

- a) Elaborar las propuestas de actualización y reforma del Reglamento de control de Dopaje de la FEB, para someterlas a la aprobación de los órganos competentes
- b) Proponer el número de controles que hayan de realizarse en competición y fuera de competición.
- c) Supervisar que los controles de dopaje se lleven a efecto en la forma reglamentariamente prevista.
- d) Establecer el protocolo a seguir en aquellos casos en que así se considere necesario.
- e) Determinar las medidas preventivas que resulten necesarias.
- f) Llevar a cabo cuantas actividades de prevención, actualización, formación continua y asesoramiento sean precisas para los diferentes estamentos federativos.
- g) Dar respuesta, en la medida de sus competencias, a los requerimientos de organismos nacionales e internacionales relacionados con la prevención o el control del dopaje.
- h) Representar a la FEB cuando proceda en otras Comisiones u órganos de ámbito nacional o internacional, así como participar y colaborar, en su caso, en eventos científicos.
- i) Elaborar una Memoria anual de su actividad.
- j) Cuantas otras le asigne el Presidente de la FEB.
- 3.- La Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje estará integrada por los siguientes miembros:
- a) Presidente, designado por el Presidente de la FEB.
- b) Vicepresidente, que lo será el Secretario General de la FEB.
- c) Un vocal por cada estamento reconocido por la FEB, designados al inicio de cada temporada a propuesta de las siguientes entidades o colectivos responsables, en sus ámbitos respectivos:
- i.- Liga Profesional
- 1.- Clubes ACB
- 2.- Jugadores ABP
- ii.- Competiciones FEB
- iii.- Asociación de Jugadoras de Baloncesto.
- iv.- Árbitros FEB – AEBA.
- v.- Entrenadores FEB – AEEB.
- vi.- Médicos FEB –AEMB.
- d) Secretario, que será designado por el Presidente de la FEB.
- 4.- A las sesiones de la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje podrán ser convocadas otras personas que no tengan la condición de miembro.
- a) Actuará como asesor jurídico de la misma el que lo sea de la FEB.
- b) Asimismo, la Comisión podrá contar, como asesores, con personas de reconocido prestigio en la materia.

ARTÍCULO 7.-

1. La Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB vigilará el desarrollo de los controles meritados en el anterior artículo 3, asegurando que se cumple la normativa vigente.
2. La determinación de los encuentros de baloncesto en los que vayan a realizarse controles de dopaje la efectuará la FEB, siguiendo la planificación de la CCSSD, mediante un sorteo ante notario).
3. El resultado del sorteo será custodiado por el notario interviniente durante el transcurso de cada temporada.
4. Cada temporada se realizarán como mínimo los controles de dopaje designados en la planificación anual de la CCSSD, así como los que designe la

propia CSyPD de la FEB tanto en competición como fuera de competición.

ARTÍCULO 8.-

Con el fin de prevenir y evitar situaciones que puedan favorecer posibles infracciones de la normativa en materia de dopaje en baloncesto, así como delimitar la diligencia o, en su caso culpa o negligencia, de las personas implicadas en una presunta infracción, se establece en los artículos siguientes las obligaciones y procedimientos a observar por cada uno de los estamentos

ARTÍCULO 9.- *Obligaciones de los clubes.*

a) Poner en conocimiento de la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB antes del inicio de la liga regular y cada temporada la identidad de su médico responsable y su eventual sustituto, los cuales serán los interlocutores en materia de prevención del dopaje. Esta información, que deberá constar en el documento elaborado a tal fin por la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB deberá recibirse en la misma antes del inicio de la competición oficial.

b) Entregar toda la información remitida por la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB u otro organismo competente a su destinatario, manteniendo la confidencialidad debida.

c) Disponer en lugares visibles para los jugadores-as y demás estamentos (vestuarios, salas de reunión, botiquines, salas de control de dopaje, etc.) cartel informativo de los aspectos prácticos o normativa básica a seguir con la finalidad de evitar posibles infracciones del Reglamento de Dopaje A estos efectos tal información será facilitada a todos los clubes nuevos al inicio de cada temporada por la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB.

d) A través de sus servicios médicos, informarán al principio de la temporada o en el momento de su incorporación al club a todos los jugadores-as y demás estamentos del mismo, de la reglamentación básica vigente en materia de dopaje que será remitida por la Comisión de la

Salud y Prevención del Dopaje de la FEB, levantado acta de tal información. En el acta, que seguirá el modelo facilitado por la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB, se reflejarán, al menos, el lugar, día y hora en que se haya celebrado la reunión, así como el nombre y firma de todos los asistentes. Éste acta deberá ser recibida por la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB antes del inicio de la competición oficial.

Estas obligaciones se cumplirán cada vez que se incorpore un nuevo miembro al club, siendo necesario la elaboración del acta y su remisión a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB cuando se produzca la nueva incorporación a la competición. Esta deberá estar firmada por el médico del club y el deportista incorporado.

e) A través de sus servicios médicos, llevarán un registro de cualquier prescripción o administración farmacológica tanto de medicamentos como de suplementos, productos dietéticos o cualquier otra sustancia prescrita al jugador-a, por los servicios médicos del club o por facultativos ajenos al mismo.

El registro constará de los siguientes elementos:

- Un talonario de registro de prescripción cubierto conforme a las previsiones de la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB I. A estos efectos la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB enviará dos talonarios antes del inicio de la temporada a los equipos nuevos, pudiéndose solicitar talonarios nuevos, previa remisión de las copias amarillas, una vez se agoten.
- En el talonario de registro de prescripción deberá figurar además de la prescripción, la fecha, la firma del jugador-a y la del médico del club. Los servicios médicos entregarán el ejemplar blanco al jugador-a, se quedarán con el ejemplar rosa y el ejemplar amarillo de cada una de las recetas deberá permanecer en el talonario.
- Un libro de registro foliado, que estará sellado por la FEB en todas sus páginas. Estos libros serán solicitados a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB y deberán

estar debidamente registrados en la Agencia Estatal Antidopaje.

- Todas y cada una de las prescripciones realizadas deben quedar registradas en ambos documentos.
- Los clubes deberán notificar en el plazo máximo de 2 días hábiles a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB la pérdida y/o deterioro del libro de registro y/o talonario de prescripción.

f) Remitirán en los plazos establecidos al efecto por la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB los libros de registro y/o talonarios de prescripción cuando sean solicitados para su revisión.

g) Comunicar **a los organismos competentes la localización de los jugadores-a y del equipo**, a fin de poder realizar los controles fuera de competición conforme a la normativa legal vigente.

h) Disponer de un área de control de dopaje para la realización de la recogida de muestras de los controles de dopaje conforma la normativa legal vigente.

i) Disponer los medios necesarios que garanticen la custodia de toda la documentación relacionada con el dopaje y mantener la confidencialidad.

ARTÍCULO 10.- Obligaciones de los servicios médicos de los clubes.

Los servicios médicos de los clubes tendrán las siguientes obligaciones:

a) Conocer y aplicar de forma rigurosa la normativa vigente en materia de dopaje.

b) Dirigir la reunión informativa que se debe realizar antes del inicio de la temporada, así como levantar acta de la misma con las firmas de los deportistas y demás estamentos asistentes y la suya propia.

c) Informar a todos los nuevos miembros que se incorporen al equipo sobre la normativa básica vigente en materia de dopaje y sus obligaciones, siguiendo el procedimiento detallado en el

apartado anterior y remitiendo una copia del acta a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB

d) Supervisar y registrar en el libro y talonario regulados en el apartado e) del artículo anterior cualquier prescripción o administración farmacológica tanto de medicamentos como de suplementos, productos dietéticos o cualquier otra sustancia prescrita al jugador-a por los servicios médicos del club.

e) Supervisar y registrar en el libro y talonario regulados en el apartado e) del artículo anterior cualquier prescripción o administración farmacológica tanto de medicamentos como de suplementos, productos dietéticos o cualquier otra sustancia prescrita al jugador-a por facultativos ajenos al club. En este caso los servicios médicos deberán especificar junto con el registro si dan su conformidad a la prescripción o, si por el contrario no la autorizan por considerar que incumple la normativa vigente en dicho momento en materia de dopaje. En aquellas situaciones que sea necesario realizar una prescripción de cualquier sustancia farmacológica o suplementos, sin estar el jugador,-a presente, la misma se realizará por escrito, en los talonarios de prescripción y firmada por el médico, debiendo el médico remitir o entregar copia por escrito al jugador, procediendo de inmediato a su anotación en el Libro de Registro de tratamientos sanitarios

g) Solicitar en la forma y los plazos establecidos en las regulaciones vigentes en materia antidopaje la Autorización de Uso Terapéutico, para la prescripción de los fármacos que así lo requieran, con el consentimiento de los jugadores-as.

h) Mantener la confidencialidad de toda información y documentación correspondiente a la materia de control del dopaje.

i) Consultar a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB cuantas dudas se les susciten en materia de control del dopaje.

ARTÍCULO 11.- Obligaciones del área deportiva de la FEB

1. El área deportiva de la FEB tendrá las siguientes

obligaciones:

a) Poner en conocimiento de la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB antes del inicio de concentraciones y/o competiciones internacionales y cada temporada la identidad de su médico responsable y su eventual sustituto. Esta información deberá constar en el documento elaborado a tal fin por la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB

b) Entregar a sus servicios médicos u otros estamentos toda la información remitida por la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB.

c) A través de sus servicios médicos, informarán al principio de la concentración o en el momento de su incorporación a la selección a todos los jugadores-as y demás estamentos del mismo, de la reglamentación básica vigente en materia de dopaje que será remitida por la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB, levantando acta de tal información. En el acta, que seguirá el modelo previsto se reflejarán, al menos, el lugar, día y hora en que se haya celebrado la reunión así como el nombre y firma de los asistentes.

El acta deberá ser recibida por la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB antes del inicio de la competición internacional.

Estas obligaciones se cumplirán cada vez que se incorpore un nuevo miembro a la selección, siendo necesaria la elaboración del acta y su remisión a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB cuando se produzca la nueva incorporación a la competición, siguiendo el procedimiento detallado en los apartados anteriores y remitiendo una copia del acta a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB.

d) A través de sus servicios médicos, llevarán un registro de cualquier prescripción o administración farmacológica tanto de medicamentos como de suplementos, productos dietéticos o cualquier otra sustancia prescrita al jugador-a por los servicios médicos de la selección o por facultativos ajenos al mismo.

El registro constará de los siguientes elementos:

- Un talonario de registro de prescripción cubierto conforme a las previsiones de la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB. A estos efectos la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB enviará dos talonarios antes del inicio de la concentración, pudiéndose solicitar talonarios nuevos, previa remisión de las copias amarillas, una vez se agoten.

En el talonario de registro de prescripción deberá figurar además de la prescripción, la fecha, la firma del jugador-a y la del médico de la selección.

Los servicios médicos entregarán el ejemplar blanco al jugador-a, se quedarán con el ejemplar rosa y el ejemplar amarillo de cada una de las recetas deberá permanecer en el talonario.

- Un libro de registro foliado, que estará sellado por la FEB en todas sus páginas. A estos efectos, los libros de registro serán remitidos por la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB antes del inicio de la concentración y deberán estar debidamente registrados en la Agencia Estatal Antidopaje.

Todas y cada una de las prescripciones realizadas deben quedar registradas en ambos documentos.

El área deportiva deberá notificar en el plazo máximo de 2 días hábiles a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB la pérdida y/o deterioro del libro de registro y/o talonario de prescripción.

e) Comunicar a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB, a otros organismos competentes y a la FIBA, la localización de las selecciones nacionales, cuando proceda, a fin de poder realizar los controles fuera de competición, con arreglo a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

f) Disponer los medios necesarios que garanticen la custodia de toda la documentación relacionada con el dopaje y mantener la confidencialidad.

ARTÍCULO 12.- Obligaciones de los médicos de las selecciones nacionales.

Los médicos de las selecciones nacionales tendrán las siguientes obligaciones:

a) Conocer y aplicar de forma rigurosa la normativa vigente en materia antidopaje.

b) Dirigir la reunión informativa en materia de dopaje que se debe realizar al inicio de las concentraciones, así como levantar acta de la misma con las firmas de los deportistas y demás estamentos asistentes y la suya propia.

Se remitirá una copia del acta cumplimentada a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB antes del inicio de la competición oficial.

c) Informar a todos los nuevos miembros que se incorporen al equipo sobre la normativa básica vigente antidopaje y sus obligaciones en esta materia, siguiendo el procedimiento detallado en el apartado anterior y remitiendo una copia del acta a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB.

d) Supervisar y registrar en el libro y talonario regulados en el apartado d del artículo anterior cualquier prescripción o administración farmacológica tanto de medicamentos como de suplementos, productos dietéticos o cualquier otra sustancia prescrita al jugador-a por los servicios médicos de la selección. En aquellas situaciones que sea necesario realizar una prescripción de cualquier sustancia farmacológica o suplementos, sin estar el jugador,-a convocado presente, la misma se realizará por escrito, en los talonarios de prescripción y firmada por el médico, debiendo el médico remitir copia por escrito al jugador y a la CSyPD. Para ello, la CSyPD proveerá a todos los médicos de un talonario. El médico de la selección, una vez que se incorpore a la concentración de la selección, deberá registrar dicha prescripción en el libro con la fecha en que se prescribió, aun cuando el jugador-a convocado no haya sido finalmente seleccionado.

e) Supervisar y registrar en el libro y talonario regulados en el apartado d del artículo anterior

cualquier prescripción o administración farmacológica tanto de medicamentos como de suplementos, productos dietéticos o cualquier otra sustancia prescrita al jugador-a por facultativos ajenos a la selección. En este caso, los servicios médicos deberán especificar junto con el registro si dan su conformidad a la prescripción o, si por el contrario no la autorizan por considerar que incumple la normativa vigente en dicho momento en materia de dopaje.

f) Solicitar en la forma y los plazos establecidos en las regulaciones vigentes en materia de dopaje la Autorización de Uso Terapéutico para la prescripción de los fármacos que así lo requieran, con el consentimiento de los jugadores-as, según la normativa nacional e internacional vigente

g) Mantener la confidencialidad de toda información y documentación relacionada con los controles de dopaje.

h) Consultar a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB cuantas dudas se les susciten en materia de control del dopaje.

ARTÍCULO 13.- Obligaciones de los jugadores-as.

Los jugadores tendrán las siguientes obligaciones:

a) Conocer la normativa básica vigente en materia de control de dopaje.

A someterse, cuando proceda, a los controles de dopaje en competición o fuera de competición solicitados por un organismo competente.

b) Solicitar, en caso de que un facultativo ajeno al club le prescriba fármacos, que dicha prescripción figure por escrito con la firma del facultativo.

c) Solicitar al médico del club y/o selección la copia blanca del talonario de prescripción en todos los casos en que vaya a utilizar cualquier medicación, suplemento o cualquier otra sustancia prescrita por los servicios médicos del club o selección o ajenos al mismo o automedicación. Se entenderá que el jugador-a ha actuado diligentemente cuando los medicamentos y/o suplementos dietéticos u otros productos administrados consten en la correspondiente receta firmada por el médico del club o de la

selección sin que este los desautorice.

d) Guardar la copia del talonario a la que alude el apartado anterior.

e) Consultar al médico del club o de la selección cuantas dudas se le susciten en materia de control de dopaje.

ARTÍCULO 14.- Obligaciones de los árbitros.

Los árbitros tendrán las siguientes obligaciones:

En caso de control de dopaje, un miembro del equipo de recogida de muestras notificará dicha circunstancia al comisario o al árbitro principal en el descanso del partido mediante el documento de designación emitido por la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB para dicho encuentro. Dicha circunstancia debe ser reflejada en el acta del encuentro.

ARTÍCULO 15.- Otros obligados.

1. Todos los miembros de un equipo/club /selección están obligados a conocer la normativa básica antidopaje.

2. Los agentes de control de dopaje encargados de la recogida de muestras tendrán las siguientes obligaciones:

a) Conocer las características generales y específicas de los procedimientos a seguir en la recogida de muestras de controles de dopaje en baloncesto y respetarlas en el desarrollo de sus funciones.

b) Mantener la confidencialidad de toda información y documentación correspondiente al control del dopaje.

c) Informar por escrito a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB, a la CCSSYD u órgano responsable del control de cualquier anomalía ocurrida durante el mismo en el plazo más breve posible

d) Consultar las dudas que se les susciten a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB.

ARTÍCULO 16.- La Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB.

1.- La Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB, a través del miembro o miembros que designe a tal efecto, podrá inspeccionar o solicitar sin previo aviso y periódicamente los Libros de Registro y/o Talonario de registro de prescripción, que deberán ser remitidos por los clubes a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB, en un plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la fecha de su solicitud.

La Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB, a través del miembro o miembros que designe a tal efecto, podrá inspeccionar los Libros de Registro y/o Talonario de registro de prescripción de las selecciones nacionales una vez finalizada su actividad, para lo cual, los médicos de las selecciones deberán remitirlos a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB en el plazo máximo de 10 días hábiles, tras finalizar la misma.

Una vez efectuada la inspección, que tiene como objeto comprobar el cumplimiento de la normativa y no tiene carácter de autorización de las sustancias registradas, el representante federativo cumplimentará un acta en la cual deberá reflejar todas las observaciones que estime convenientes. Dicha acta deberá ser firmada por triplicado, enviándose un ejemplar al club o área deportiva, otro al Comité Nacional de Competición y el otro para la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB.

2. Todos los miembros de la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB tiene la obligación de mantener la confidencialidad.

3. La Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB tiene la obligación de notificar a todos los clubes y área deportiva de la FEB la normativa vigente en materia antidopaje y asesorarles para el correcto cumplimiento de dicha normativa.

TITULO TERCERO

Procedimiento para la aplicación del control de dopaje.

ARTÍCULO 17.-

1. Las muestras fisiológicas (orina o sangre) serán recogidas por un equipo de recogidas de muestras, compuesto al menos por un oficial y un agente o técnico de recogidas de muestras, designados por la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB **o, en su caso, por la Agencia Estatal Antidopaje**, para el encuentro de que se trate, a través de un procedimiento que asegure la más estricta confidencialidad. Los componentes del equipo de recogida de muestras deberán estar en posesión de la habilitación correspondiente por el órgano oficial vigente para la recogida de las muestras.

2. Las personas designadas deberán personarse provistas de la acreditación que se establezca a efectos de identificación, en el área de Control de Dopaje de las instalaciones deportivas en que el partido se celebre, dentro de los veinte minutos después de la hora oficial de su comienzo, estando obligados todos los Clubes en todos los encuentros que tengan lugar en su terreno de juego, a adoptar las medidas necesarias para el normal cumplimiento de lo que dispone el párrafo anterior si se produce el evento de la práctica del Control de Dopaje.

3. Asimismo, en todos los partidos a que alude el punto anterior los médicos u otros representantes de los Clubes contendientes y el delegado de la FEB, en su caso, deberán acudir en el descanso del partido, al área de Control para conocer si este va a llevarse a cabo.

4. Si se produce el Control de Dopaje los médicos o representantes del club asignado para tal efecto facilitarán a los responsables de la recogida de muestra acreditados:

- Una relación de los jugadores-as inscritos en el Acta del encuentro,
- El representante del Club local cuidará de la vigilancia del área de control, a fin de impedir que penetre en la misma persona no autorizada.

ARTÍCULO 18.-

1. En cada encuentro en que vaya a efectuarse el control, se elegirán, por sorteo, en la forma que dispone el presente artículo uno, dos o más jugadores-as de cada equipo, según se designe por la CSyPD para cada encuentro y un sustituto-a por cada uno de los equipos.

2. El acto del sorteo estará a cargo del equipo de recogida de muestras acreditado y tendrá lugar en el descanso del encuentro, estando presentes los médicos o representantes de los Clubes y, si lo desea el delegado federativo.

3. El equipo de recogida de muestras acreditado en presencia de los médicos, o representantes de ambos Clubes ofrecerá debidamente mezcladas por el método que se estime oportuno, unas cartulinas numeradas, de una en una, coincidiendo con el número de los dorsales que correspondan a cada uno de los jugadores-as del equipo local inscritos en el acta, realizándose seguidamente la elección del número de cartulinas designadas para cada encuentro y que corresponderán a los jugadores-as que deberán efectuar el control según la designación específica para cada encuentro. Acto seguido será elegida una cartulina más para designar al sustituto-a, siguiendo el mismo procedimiento. Las cartulinas seleccionadas irán firmadas en su reverso, por el representante de cada club marcadas con una "T" (Titular) las de los deportistas seleccionados para pasar el control y una "R" (Reserva) la última para el sustituto-a..

Con el fin de que no se conozca la identidad de los jugadores-as hasta el final del encuentro, las cartulinas extraídas y firmadas deberán guardarse en un sobre, sin ser vistas por ninguno de los presentes, dicho sobre quedará cerrado hasta el momento de su notificación. El sobre será firmado sobre el cierre por el médico o representante del club correspondiente y al menos uno de los agentes de control de dopaje.

Esta actuación se realizará exactamente igual con

el equipo visitante.

4. En supuestos de desacuerdo o ausencia de alguno de los médicos, o representantes de los equipos, el equipo de recogida de muestras acreditado certificará una u otra circunstancia con su firma y la de los testigos presentes en el sorteo.

5. El sustituto-a de cada equipo realizaría el control de dopaje en el supuesto de que alguno de los jugadores-as elegidos, sufra una lesión grave que obligue a su evacuación, y por ello, no pueda estar presente en el momento de pasar el control. Dicha circunstancia, deberá ser suficientemente acreditada y será comunicada a los responsables de la recogida de muestras.

Si un jugador sufriera lesión objetiva grave que requiera hospitalización inmediata antes del sorteo, el número correspondiente no entrará en el mismo.

ARTÍCULO 19.-

La identificación de los jugadores-as que han sido seleccionados para pasar el control, se hará en los últimos 5 minutos antes de finalizar el partido. Los ACD se dirigirán a los representantes de los clubes que han intervenido en el sorteo y estos abrirán los sobres que contienen las cartulinas seleccionadas y marcadas con "T" y "R".

El equipo de recogida de muestras acreditado notificará directamente a los jugadores/as cuyos dorsales coincidan con el número de las tarjetas, confirmando la identidad de los mismos mediante un documento oficial que incluya su nombre y fotografía. Dicha notificación se efectuará inmediatamente después de concluir el partido.

ARTÍCULO 20.-

1. Los jugadores-as estarán tras la notificación e identificación mediante su licencia federativa, D.N.I. o documento sustitutorio correspondiente, en todo momento acompañados (por un miembro del equipo de recogida de muestras o por un escolta autorizado, ambos debidamente acreditados) hasta su presentación en el área de control de dopaje, inmediatamente tras finalizar el encuentro o en el plazo asignado en la notificación siempre que pueda estar acompañado por alguno

de los miembros del equipo de recogida de muestras, quienes les informarán de las circunstancias relativas a su selección, derechos y obligaciones según la regulación vigente.

En el caso de que la recogida de muestras sea de orina, le persona del equipo de recogida de muestras que acompañe al deportista deberá prohibirle ducharse o bañarse y orinar.

Los jugadores-as pueden ir acompañados, si lo desean, de un representante del club al área de control de dopaje.

2. Si el jugador-a no se presentara en el plazo debido, el oficial de la recogida de muestras esperará treinta minutos más, pasado los cuales dará por finalizado el control y deberá consignar este hecho y comunicarlo al órgano responsable del control de dopaje y a la CCSSyD.

3. Si el jugador-a, una vez presentado, se niega a pasar el control, este hecho será consignado por el responsable del proceso en el formulario de control de dopaje o en el formulario de información complementaria.

ARTÍCULO 21.- *De la recogida de las muestras de orina*

1- Durante la estancia en la sala de espera, el jugador-a tendrá a su disposición bebidas sin cafeína ni alcohol, que se encontrarán en recipientes individuales y que deberán estar cerradas y envasadas en vidrio o lata, debiéndolas elegir y abrir ellos mismos.

2- Un vez en la sala de toma de muestras de orina, el deportista deberá lavarse las manos y se retirará la ropa necesaria, al menos desde la cintura hasta las rodilla, subiéndose las mangas para dejar claramente visibles los brazos y las manos, de forma que se pueda observar la emisión, directamente o a través del espejo que haya en la sala, sin ningún impedimento ni restricción.

3- El volumen de orina a recoger por el propio deportista será de 100 ml como mínimo, mientras no se especifique por la CCSSyD lo contrario, aunque en función de los análisis a realizar en la muestra podrá establecerse un volumen mayor según la normativa vigente.

4-El deportista será el responsable de verter en el frasco B y en el A los volúmenes mínimos de orina requeridos, así como su cierre, salvo que autorice por escrito al agente de control de dopaje a realizar dichas operaciones.

5- El jugador-a que ha pasado el control deberá cumplimentar un documento donde se registren los datos de su domicilio particular o remitir a la dirección del club, a efectos de recibir la notificación de los resultados. Este documento se introducirá en el sobre dirigido a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB

6.- Una vez finalizada la recogida de las muestras, el responsable del proceso introducirá en un sobre, dirigido a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB, la lista de los jugadores-as con el nombre y dorsales, las tarjetas correspondientes a los dorsales elegidos en el sorteo, las copias correspondientes del

formulario de control de dopaje (verde) y del formulario de información complementaria (verde) y un informe sobre el estado del área de control de dopaje (según el modelo establecido), así como el documento acreditativo para notificar los resultados de los controles de dopaje a los jugadores-as.

Este sobre se hará llegar a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB por los medios que garanticen tanto la rapidez como la seguridad y confidencialidad en el envío.

7.- Deberá enviarse de igual forma la documentación del control correspondiente a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje por los medios que garanticen tanto la rapidez como la seguridad y confidencialidad en el envío.

TITULO CUARTO

Del Régimen Disciplinario

CAPITULO I

Régimen sancionador en materia de dopaje en baloncesto.

ARTÍCULO 22.- Responsabilidad del jugador de baloncesto y su entorno.

1. Los jugadores de baloncesto se asegurarán de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables en cualquier caso cuando se detecte en su organismo la presencia de aquéllas.

El alcance de la responsabilidad será el determinado en el régimen disciplinario y la graduación de la responsabilidad será el dispuesto en el presente Título.

2. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidades y a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias previstas en este Título

3. Los jugadores de baloncesto, sus entrenadores federativos o personales, directivos, así como los

clubes y equipos deportivos a los que esté adscrito el deportista, responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los deportistas.

4. Los jugadores de baloncesto, sus entrenadores, médicos o personal sanitario, directivos, dirigentes, así como los clubes y equipos deportivos, y restantes personas del entorno del deportista responderán por el incumplimiento de las disposiciones que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre las enfermedades del deportista, tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del tratamiento, cuando aquél haya autorizado la utilización de tales datos. De igual forma, responderán por el incumplimiento o infracción de los requisitos establecidos para la obtención de las autorizaciones de uso terapéutico.

ARTÍCULO 23.- *Tipificación de infracciones.*

1. Se considerarán infracciones muy graves:

a) el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el apartado 1 del artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista;

b) la utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte;

c) la resistencia o negativa, sin justa causa, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos o requeridos por los órganos o personas competentes; así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, impidan, perturben o no permitan atender los requerimientos o procedimientos de control y represión del dopaje formulados por la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB.

d) el incumplimiento reiterado de las obligaciones de localización habitual del jugador de baloncesto a que hace referencia el apartado 3 del anterior artículo y de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los jugadores de baloncesto para la realización de controles fuera de competición;

e) el incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y obtención de autorizaciones para el uso terapéutico a que hace referencia el apartado 4 del anterior precepto, así como la vulneración de la obligación impuesta a los clubes de llevar a un registro de prescripciones, dispuesta en el apartado e) del artículo 8 del presente reglamento

f) la alteración, falsificación o manipulación de cualquier elemento de los procedimientos de control y de represión del dopaje;

g) la posesión de sustancias o la utilización de métodos prohibidos o no autorizados en el deporte, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico o médico para su administración o

dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, útiles o métodos sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines médicos o terapéuticos;

h) la administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación o suministro a los jugadores de baloncesto de sustancias o la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en la práctica deportiva;

i) la promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias o métodos prohibidos o no reglamentarios, o cualquier otra actividad que alicie a los jugadores de baloncesto a que utilicen productos o realicen conductas no permitidas por las normas de control de dopaje o que tenga por objeto poner a disposición de los deportistas sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte;

j) la colaboración o participación, por acción u omisión, en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios o en cualesquiera otras conductas que vulneren la normativa contra el dopaje.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el apartado 3 del artículo 21 del presente reglamento y la vulneración de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los jugadores de baloncesto para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves;

b) las conductas descritas en las letras a), b), e) y g) del apartado 1 anterior, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias o métodos identificados en el correspondiente instrumento jurídico como de menor gravedad, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves;

c) la contratación, adjudicación, asignación o encomienda de la realización material de actividades sanitarias a personas o entidades que carezcan o tengan suspendida la licencia

federativa o la habilitación equivalente, cuando este requisito resulte exigible para la realización de tales actividades; así como la realización material de las referidas actividades sin disponer de licencia federativa o habilitación equivalente o estando suspendida la que se hubiere obtenido.

ARTÍCULO 24.- Sanciones a los jugadores de baloncesto.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras a), b), c), d), e), f), g) y j) del apartado primero del artículo 23 anterior se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando se cometan por segunda vez las referidas conductas, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 19 de la presente Ley.

2. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del anterior artículo, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros.

Cuando se cometa una segunda infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con el criterio para la imposición de sanciones en materia de dopaje previsto en el presente reglamento.

3. Por la comisión de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo 23 precedente, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros.

Si se cometiere una tercera infracción, la sanción

consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con el criterio para la imposición de sanciones en materia de dopaje previsto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 25.- Sanciones a los clubes y equipos deportivos.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en el apartado primero del artículo 23 de este Reglamento, se impondrán las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o en caso de reincidencia, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24.001 a 50.000 euros.

2. Por la comisión de las infracciones graves contempladas en las letras a), b) y c) del apartado segundo del artículo 23 de este Reglamento, se impondrá la sanción de multa de 1.500 a 6.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división.

Si se cometiere una tercera infracción, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24.001 a 50.000 euros.

ARTÍCULO 26. Sanciones a técnicos, jueces, árbitros, demás personas con licencia deportiva, directivos, dirigentes o personal con responsabilidad en el ámbito de organización de las competiciones oficiales.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras b), c), d), e), f), g) y j) del apartado primero del artículo 23 de este Reglamento, se impondrán las sanciones de inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente

durante un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

2. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 23 de este Reglamento, se impondrán las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente durante un período de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

3. Por la comisión de las infracciones graves contempladas en las letras a), b) y c) del apartado segundo del artículo 23 de este Reglamento, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

4. Las personas físicas o jurídicas que realicen las conductas tipificadas como infracciones en presente Título, sin disponer de licencia federativa

o de habilitación equivalente, pero prestando servicios o actuando por cuenta de la FEB., ACB. o entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial por delegación de las anteriores, o las personas o entidades integradas dentro de dichas organizaciones, no podrán obtener licencia deportiva o habilitación equivalente, ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva por un período equivalente a la duración de las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 27. Sanciones a los médicos y demás personal sanitario de clubes o equipos.

1. Los médicos de equipo y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras c), e), f), g) y j) del apartado primero del artículo 23 de este Reglamento, serán sancionados con privación o suspensión de licencia federativa durante un período de dos a cuatro años y multa económica de 6.001 a 24.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

2. Los médicos de equipo y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 23 de este Reglamento, serán sancionados con privación o suspensión de licencia federativa durante un período de cuatro a seis años y multa económica de 3.001 a 12.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

3. Los médicos de equipo y demás personal que realice funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente, y que incurran en las conductas tipificadas como infracciones graves por el apartado segundo del artículo 23, serán sancionados con privación o suspensión de licencia federativa por un período de tres meses a

dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

4. Cuando el personal que realice funciones sanitarias incurra en conductas tipificadas como infracciones en el presente Título, sin disponer de licencia federativa o de habilitación equivalente, pero preste servicios o actúe por cuenta de la FEB., A.C.B. o entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial por delegación de las anteriores, o de personas o entidades integradas dentro de dichas organizaciones, no podrán obtener licencia deportiva o habilitación que faculte para realizar funciones sanitarias, ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva por un período equivalente a la duración de las sanciones de privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y de las responsabilidades que proceda exigir por las conductas tipificadas en la presente sección, los órganos disciplinarios comunicarán a los correspondientes colegios profesionales los actos realizados por el personal que realice funciones sanitarias, a los efectos de lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de Noviembre.

ARTÍCULO 28.- Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje.

1. Cuando un jugador de baloncesto incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en esta norma se le impondrá, aplicando el principio de proporcionalidad, las sanciones establecidas en el artículo correspondiente apreciando las circunstancias concurrentes. Para la apreciación de las circunstancias concurrentes y la graduación de la sanción se utilizarán, en todo caso, los criterios establecidos en el Código Mundial

Antidopaje.

2. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento sobre la exoneración de responsabilidad, la graduación de las sanciones se hará atendiendo al criterio de proporcionalidad y de las circunstancias que concurren en cada caso, específicamente las que se refieren a la existencia de intencionalidad, conocimiento, grado de responsabilidad de sus funciones y naturaleza de los perjuicios causados, así como las demás que puedan servir para la modulación de la responsabilidad.

3. En caso de una segunda infracción muy grave, la sanción consistirá en la privación con carácter definitivo de licencia federativa o habilitación equivalente, en la inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos federativos o privación de licencia federativa con carácter definitivo y, en su caso, la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria en su cuantía máxima.

ARTÍCULO 29. Imposición de sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones personales de multa, en los casos de deportistas, solo podrán imponerse cuando éstos obtengan ingresos, que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

2. Las multas impuestas serán ejecutadas, en caso de impago, de forma forzosa según los términos establecidos en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. El producto de las multas recaudado por el procedimiento previsto en el apartado anterior constituye un ingreso de derecho público que se afecta al cumplimiento de los fines de investigación previstos en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de Noviembre.

ARTÍCULO 30.- Consecuencias accesorias de la infracción y alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones dispuestas por el artículo 23 precedente, el Comité Nacional de Competición se pronunciará sobre la procedencia de alterar, en su caso, el resultado del encuentro en que se produzca la infracción.

Para ello ponderarán las circunstancias concurrentes y, en todo caso, la participación decisiva en el resultado del encuentro, de quienes hayan cometido infracciones en materia de dopaje tipificadas en el presente Título y la implicación de menores de edad en las referidas conductas.

ARTÍCULO 31.- Causas de extinción de la responsabilidad.

1. Son causas de extinción total de la responsabilidad disciplinaria el cumplimiento de la sanción y la prescripción de la infracción.
2. Es causa de la extinción parcial de la responsabilidad la colaboración en la detección, localización y puesta a disposición de los organismos competentes de las personas o grupos organizados que suministren, faciliten o proporcionen el uso de sustancias o la utilización de métodos prohibidos causantes de dopaje en el deporte.

ARTÍCULO 32.- Prescripción de las infracciones y las sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años y las graves a los dos años. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años y las impuestas por faltas graves a los dos años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. No obstante lo anterior, se mantendrá la interrupción de la prescripción en caso de suspensión del procedimiento cuando se adveren indicios de delito o el Comité Nacional de Competición tenga noticia de que los mismos hechos están siendo perseguidos en vía penal, sin perjuicio de posterior reanudación si procediese.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la

que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Asimismo, interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación de procedimiento conducente a la extinción de la sanción por colaboración, reanudándose cuando, terminado éste sin concesión, haya transcurrido un mes desde su resolución.

CAPITULO II

Procedimiento para la imposición de sanciones en materia de dopaje.

ARTÍCULO 33.- Competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje en el deporte.

1. La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios en materia de lucha contra el dopaje corresponderá al Comité Nacional de Competición de la FEB en los términos previstos en los Estatutos de la FEB, con las salvedades previstas en la Ley Orgánica 7/2006.
2. Los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje se resolverán por el Comité Nacional de Competición en única instancia, sin que la resolución que se adopte pueda ser objeto de recurso alguno, ya sea este ordinario o potestativo, en instancia federativa.
3. Para la revisión de las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Competición en los procedimientos extraordinarios meritados, se estará a lo dispuesto por la Sección 3ª de la Ley Orgánica 7/2006, que establece el específico sistema de recurso administrativo en materia de dopaje en el deporte.
4. El instructor y secretario de la fase de instrucción no podrán formar parte del órgano que resuelva el procedimiento.

ARTÍCULO 34.- Plazos del procedimiento y garantías de su cumplimiento.

1. Los expedientes deberán ser resueltos en un plazo máximo de dos meses desde la incoación del procedimiento o, en su caso, desde la comunicación fehaciente del resultado por el laboratorio al órgano disciplinario. Transcurrido dicho plazo sin que el expediente haya sido resuelto, cualquiera que sea el trámite en el que se encuentre, la competencia será asumida por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, que continuará los trámites previstos hasta su finalización y resolución. No obstante lo anterior, en razón a las circunstancias concurrentes en un expediente concreto, podrá solicitarse de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje la prórroga por un mes de este plazo de resolución prevista en la Ley Orgánica 7/2006.

2. La tramitación de los expedientes en materia de dopaje tendrá carácter de preferente, a fin de cumplir los plazos establecidos en la normativa reguladora de la lucha contra el dopaje.

3. El órgano disciplinario federativo comunicará a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje los acuerdos de incoación de los procedimientos y las resoluciones que pongan fin al mismo.

ARTÍCULO 35.- Confidencialidad.

El Comité Nacional de Competición velará por el respeto de la confidencialidad en la tramitación de los procedimientos, en particular, en las comunicaciones que deba realizar a los interesados y órganos que deban participar en los distintos trámites, todo ello en los términos del Capítulo V del Título I de la Ley Orgánica 7/2006.

ARTÍCULO 36.- Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará mediante acuerdo del Comité Nacional de Competición en los siguientes casos:

a) Cuando reciba la comunicación del resultado analítico adverso definitivo de un análisis por parte de un laboratorio de control de dopaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.1 de la

Ley Orgánica 7/2006, tras la realización en el mismo del conjunto de trámites analíticos que en fase de detección se encuentren previstos reglamentariamente.

b) Cuando reciba la comunicación de las diligencias previas tramitadas por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje en el supuesto regulado por el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 7/2006.

c) Cuando tenga conocimiento por denuncia o le conste o reciba comunicación de los órganos y entidades competentes, y en particular de quienes intervienen en materia de controles antidopaje, de la presunta realización de conductas que pudieran ser constitutivas de infracción en materia de dopaje.

2. El Acuerdo de incoación contendrá los siguientes aspectos:

a) Identificación de la persona o entidad contra la que se dirige el expediente.

b) Los hechos que dan lugar a la apertura del procedimiento.

c) Identificación genérica de las posibles infracciones y sanciones que podrían imponerse en la resolución del expediente.

d) La concesión de un plazo para formular alegaciones y solicitar las pruebas que se estimen necesarias. En su caso, la mención de la posibilidad de solicitar el contraanálisis de las muestras obtenidas en el control de dopaje.

e) El nombramiento de un instructor y secretario.

f) La competencia para resolver el procedimiento.

3. La incoación y los presupuestos de la misma no podrán ser conocidos por ningún otro órgano de la FEB ajeno al Comité Nacional de Competición.

4. La incoación del expediente disciplinario se notificará por el órgano federativo al interesado, a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y, en su caso, al laboratorio donde se realizó el análisis; en este último supuesto, sin

revelar la identidad del deportista, e indicando la fecha de prescripción de la presunta infracción, plazo durante el cual deberán conservarse en todo caso las muestras y análisis realizados.

ARTÍCULO 37.- Instructor y secretario del expediente disciplinario.

1. El Instructor del expediente disciplinario cuyo nombramiento contendrá el Acuerdo de incoación deberá ser licenciado en Derecho y la tramitación del expediente correrá a su cargo. Al Secretario del expediente le corresponde asistir al Instructor en la tramitación del mismo.

2. Al Instructor y Secretario les serán de aplicación las causas de abstención previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992. La recusación podrá plantearse por los interesados en el plazo de dos días desde la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento, ante el Comité Nacional de Competición, quien deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra las resoluciones adoptadas en materia de recusación no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 38.- Pliego de cargos.

1. En los 5 días posteriores a la apertura del expediente el Instructor dictará Pliego de cargos en el que se identificarán las posibles infracciones y sanciones que podrían recaer por la tramitación del expediente.

2. Asimismo el Pliego de cargos concederá al interesado un plazo que formule alegaciones y proponga pruebas.

3. En el plazo previsto en el Pliego de cargos el interesado deberá formular escrito de alegaciones, al que se acompañarán necesariamente las pruebas que obren en su poder, y formular proposición de aquellas pruebas que estime necesarias para ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO 39.- Medidas cautelares.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité Nacional de Competición de la FEB podrá adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a la persona o entidad expedientada.

ARTÍCULO 40. Periodo de prueba.

1. Una vez que se hayan formulado las alegaciones y proposición de prueba por el interesado el instructor procederá a la apertura de la fase de prueba, resolviendo sobre la admisión de las pruebas presentadas y la práctica de las nuevas que se hubieran propuesto.

2. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba válido en derecho.

3. La fase probatoria tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, adecuándose su duración final al tiempo que resulte estrictamente necesario para su práctica.

4. Durante la fase probatoria el Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción, ya sea de las solicitadas por el interesados o de las que estime proceden practicar de oficio. Se comunicará a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

5. Durante la fase probatoria se recabarán los informes que resulten estrictamente imprescindibles para dictar resolución, y su período de tramitación será común al de práctica de pruebas.

6. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados

podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

7. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité Nacional de Competición de la FEB, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 41.- Valoración de hechos documentados.

1. En los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje, con arreglo al artículo 11.3 de la Ley Orgánica 7/2006, y en los términos que dicho precepto determina, surtirán efecto los análisis realizados por los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.

2. La negativa sin justa causa a someterse a los controles, una vez documentada, constituirá prueba suficiente a los efectos de reprimir la conducta del deportista, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 7/2006. Se entiende por justa causa la imposibilidad de acudir al control por existencia acreditada de lesión impeditiva, o cuando la sujeción al control ponga en grave riesgo la salud del deportista, acreditándose tal circunstancia.

3. También constituirá prueba suficiente a los efectos previstos en el párrafo anterior la negativa debidamente documentada a proporcionar información sobre las enfermedades del deportista, los tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del tratamiento, cuando aquél haya autorizado la utilización de tales datos, o la relativa a la obtención de autorizaciones de uso terapéutico a que hace referencia el artículo 13.4 de la Ley Orgánica 7/2006, así como el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la misma Ley.

ARTÍCULO 42.- Propuesta de resolución.

1. Concluida la fase de prueba, incluida la emisión de los informes necesarios, el instructor elevará a la Comité Nacional de Competición propuesta de resolución, en la que propondrá el sobreseimiento del expediente o la imposición de la sanción correspondiente, comprendiendo en la misma los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y, en su caso, las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

2. La propuesta de resolución será notificada al interesado quien podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan durante el plazo de diez días hábiles.

3. Concluso el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, o manifestada por el interesado su intención de no servirse del mismo con arreglo al artículo 84.4 de la Ley 30/1992, el Instructor, sin más trámite y con unión de las alegaciones formuladas, elevará el expediente al órgano competente para resolver

4. Junto con la propuesta de resolución, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

ARTÍCULO 43.- Resolución.

1. Recibida la propuesta a la que se refiere el apartado anterior, el Comité Nacional de Competición, dictará Resolución decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del propio expediente.

2. La resolución del procedimiento, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, incluirá:

- a) La valoración de las pruebas practicadas y la fijación de los hechos.
- b) La existencia o no de responsabilidad.

3. Cuando la resolución declare la responsabilidad determinará la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen.

4. Cuando concurren motivos de prescripción, caducidad o exoneración de responsabilidad, la resolución los pondrá de manifiesto y acordará, en su caso, el archivo de actuaciones.

ARTÍCULO 44.- *Comunicación de la Resolución.*

1. La resolución del procedimiento se notificará a los expedientados, con arreglo a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común.

2. La resolución del procedimiento se comunicará a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, conforme a lo establecido en el artículo 28.6 de la Ley Orgánica 7/2006, con arreglo a lo dispuesto acerca de las notificaciones en la legislación del procedimiento administrativo común.

3. El Comité Nacional de Competición de la Federación Española de Baloncesto, de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, en la normativa antidopaje de FIBA, así como en el Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de dopaje previstas en la Ley Orgánica 7/2006, para su publicación a través de la página web del Consejo Superior de Deportes al ser éste el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley 15/1999 el tratamiento posterior de los datos publicados, por cualquier sujeto distinto del Consejo Superior de Deportes.

La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta, y únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible la sustancia consumida o método utilizado.

Sólo será posible la publicación de sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.

El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o

privación de la licencia federativa.

Las resoluciones adoptadas en los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje tramitados por el Comité Nacional de Competición, deberán incluir la notificación al interesado de que, en caso de haberse impuesto una sanción disciplinaria, ésta será objeto de publicación en internet, en los términos indicados en este precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la LO 15/1999.

4. La resolución del procedimiento se comunicará asimismo al sistema de información sobre protección de la salud y contra el dopaje en el deporte regulado en el artículo 45 de la Ley Orgánica 7/2006, con indicación, en su caso, de los sujetos implicados, las sustancias detectadas y la sanción impuesta.

5. El acceso a estos datos quedará limitado a los supuestos expresamente previstos en los apartados 4 y 5 del mencionado artículo 45.

ARTÍCULO 45.- *Acumulación de expedientes.*

1. El Comité Nacional de Competición podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en los procedimientos acumulados.

ARTÍCULO 46.- *Efectos de las sanciones.*

1. Las resoluciones sancionadoras son inmediatamente ejecutivas, salvo que se dicte acuerdo de suspensión por el órgano competente, previa adopción de las garantías necesarias para el adecuado aseguramiento de la eficacia de la sanción.

2. No podrán obtener licencia federativa estatal o autonómica homologada aquellas personas que se encuentren inhabilitadas como consecuencia de la imposición de sanciones por dopaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica

7/2006, y en el artículo 32.4 de la Ley Orgánica 7/2006. Los términos de esta inhabilitación respecto de las licencias que otorguen administraciones deportivas que no sean la Administración General del Estado serán los que se establezcan en el correspondiente convenio suscrito de conformidad con el artículo 32.4 de la Ley Orgánica 7/2006.

3. Las sanciones impuestas por FIBA o cualquier otro tipo de organización internacional a la que esté adscrita la FEB., se aplicarán en España y producirán la suspensión de la licencia federativa y la inhabilitación para participar en competiciones de índole oficial

TITULO QUINTO.

De las Sustancias y Métodos prohibidos en el deporte.

ARTÍCULO 47.-

1. En el marco de los compromisos y obligaciones internacionales asumidas por España y en particular en el marco de la Convención Antidopaje de UNESCO, el Consejo Superior de Deportes publicará en el Boletín Oficial del Estado, mediante Resolución de su Presidencia, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Esta publicación tendrá carácter periódico y se producirá, en todo caso, cuando se introduzcan cambios en la misma.

2. La notificación a la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB por escrito previamente a la competición de la administración a un jugador-a de una sustancia prohibida no justifica su utilización.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Los Clubs participantes en las Ligas A.C.B., Adecco L.E.B. Oro, Adecco L.E.B. Plata, Liga Femenina y Liga Femenina-2, tendrán en sus instalaciones una "Área de Control del Dopaje", que reúna los requisitos mínimos establecidos normativamente y que preserve la dignidad y la intimidad de los deportistas sometidos a control.

Dentro del área de control del dopaje, y durante todos los procesos de recogida de muestras, se prohíbe la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual y el uso de teléfonos móviles.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reglamentos de Control de Dopaje F.E.B. hasta ahora vigentes y cuantas normas y acuerdos de igual o menor rango al presente Reglamento que se opongan al mismo.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.